

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Prosperidad para todos

Bogotá, 24/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20155500206831

No. de Registo 2013330220031

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS CARTAGENA BOLIVAR CALLE 5 No. 8 - 11

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4440 de 13/03/2015 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el dia siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI	NO	X
200	VAPOR SEVEN	

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Yoana Sanchez C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 00004440

1 3 MAR 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 10429 DEL 9 DE JUNIO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 11, 12 y 16 del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995 procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.1 Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 101 de 2000, artículo 42, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las sociedades con y sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presenten el servicio público de transporte y las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Transporte.
- 1.2 Que en virtud del artículo 12 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, le corresponde a la Superintendencia de Tránsito y Transporte "Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación de Transporte.
- 1.3 Que a través de fallo proferido por el H. Consejo de Estado de 25 de septiembre de 2001, que dirimió el conflicto de competencias administrativas



POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 5021 DEL 27 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4.

entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte, se señaló que esta ultima sería la competente para ejercer la inspección, vigilancia y control subjetivo de las sociedades que prestan el servicio público de transporte.

II. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante Resolución No. 2619 del 20 de febrero de 2014, se abrió Investigación Administrativa en contra de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BÓLÍVAR ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4, por presuntamente incumplir con el deber de presentar la información financiera correspondiente a la vigencia fiscal 2011, conforme a lo establecido en las Resoluciones Nos. 2940 del 24 de abril de 2012y 3054 del 4 de mayo de 2012 y la Circular No. 4 del 21 de abril de 2011.
- 2.2. El 18 de marzo de 2014, fue notificado por aviso el representante legal de la sociedad, del contenido de la Resolución No. 2619 del 20 de febrero de 2014.
- 2.3. El 20 de marzo de 2014, la señora Ermis Velásquez Capataz, en su calidad de Representante Legal, presentó descargos en contra de la Resolución No. 2619 del 20 de febrero de 2014.
- 2.4. Mediante Resolución No. 10429 del 9 de junio de 2014 se resolvió la investigación administrativa sancionando a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR –ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4, por contravenir el artículo 1 de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 y el artículo 1 de la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012, imponiéndole multa de CUATRO (4) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2'266.800).
- 2.5. El día 1 de julio de 2014 de 2014, se notificó mediante aviso a la sociedad sancionada, del contenido de la Resolución No. 10429 del 9 de junio de 2014.
- 2.6. Mediante escrito del 9 de julio de 2014 el representante legal de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR -ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
- 2.7. Se dio trámite al recurso de reposición mediante Resolución No. 20160 del 4 de diciembre de 2014, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 5021 DEL 27 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación, el cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 77 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, y se resolverá al tenor de lo señalado en el artículo 79 del citado Código.

La Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 "Por la cual se definen los parámetros de la información Subjetiva y Objetiva, que deben presentar los sujetos de supervisión, a la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte", señala lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte, están obligadas a presentar la información subjetiva y objetiva, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Corresponden las anteriores, y en cualquiera de las formas de asociación estipuladas en las normas legales, a las siguientes empresas de servicio público de transporte terrestre automotor (pasajeros, carga, especial y mixto), empresas de transporte habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, operadores y recaudadores de transporte masivo, empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, empresas fabricantes de carrocerías para vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística - CEA, centros de reconocimiento de conductores - CRC, centros de diagnóstico automotor - CDA y centros integrales de atención - CIA, operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado, sociedades beneficiarias de autorizaciones temporales, homologaciones y licencias portuarias, sociedades portuarias fluviales y empresas de transporte fluvial, concesionarios férreos, operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, concesionarios de infraestructura carretera, terminales de transporte terrestre, empresas de transporte aéreo. Igualmente, todos aquellos que desarrollan actividad y/o servicio conexo de transporte.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos que se encuentren en liquidación voluntaria deberán reportar la información contable y financiera en los plazos, forma y medios establecidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El registro de la información contable y financiera por parte de los entes económicos del sector solidario (Cooperativas), podrá realizarse a través del software Sigcoop de Confecoop y en el software de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 5021 DEL 27 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR - ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4.

ARTÍCULO 2. Los sujetos de supervisión deberán efectuar el registro de vigilados en el Sistema Vigía, establecido mediante la Circular Externa número 0004 del 10 de abril de 2011, atendiendo el instructivo de Solicitud-Registro, documentos publicados en la página web de la entidad: www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO. Con el fin de facilitar la convergencia a normas internacionales de información financiera - NIIF, establecido por la Ley 1314 de 2011 <sic, es 2009>, la presentación de la información financiera con corte de 31 de diciembre de 2011 debe verificar la adecuada y completa aplicación de los principio de contabilidad generalmente aceptados en Colombia (COLGAP).

ARTÍCULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993.

PARÁGRAFO 1. Cuando los Estados Financieros no se presenten certificados por el Representante Legal y por el Contador y dictaminados por el Revisor Fiscal de la Sociedad (cuando tengan la obligación legal de tenerlo), la sanción será conforme a lo previsto en los artículos 10 de la Ley 43 de 1990; 207 y siguientes del Código de Comercio; y 86 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO 2. No podrán hacerse modificaciones al aplicativo obtenido vía Internet o por cualquier medio, ni tampoco alterar su estructura o forma de diligenciamiento, so pena de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3. Las responsabilidades que se generen como consecuencia de lo anterior, serán sin perjuicio de las acciones penales, civiles o comerciales que eventualmente se generen como consecuencia de la inobservancia de los deberes e instrucciones en este acto administrativo contemplados.

Ahora bien, la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012 "Por la cual se modifica la resolución 2940 del 24 de abril de 2012, a través de la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva, que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte)", estableció en el artículo 1 las fechas para el registro del sujeto de vigilancia al sistema de información misional VIGIA.

ULTIMOS DOS DIGITOS DEL NIT	
(SIN INCLUIR EL DÍGITO DE VERIFICACIÓN)	PERÍODO DE ENTREGA
00 al 19	22-25 de mayo de 2012
20 al 39	26-30 de mayo de 2012
40 al 59	31 de mayo al 4 de junio de 2012

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 5021 DEL 27 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4.

60 al 79	5-8 de junio de 2012
80 al 99	9-14 de junio de 2012

Así las cosas, después de hacer referencia a la normatividad vigente regulatoria del tema que nos ocupa, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Por lo anterior, es menester remitirnos a los argumentos esgrimidos por el recurrente:
(...)

"Si bien es cierto que la Asociación no presentó los estados financieros de la vigencia fiscal 2011 dentro del plazo establecido, también es cierto que esta Asociación desconocía la existencia del Sistema de Información Misional VIGIA, como tampoco se había obtenido información de ese despacho para ilustrar a la pequeñas empresas a cumplir cabalmente con el sagrado deber de presentar los estado financieros a esa Entidad, solo vinimos a conocer de la existencia del sistema VIGIA y la forma de pago cuando nos enviaron la Resolución No. 02619 de fecha 20-02-2014, donde nos informaban de la apertura de la investigación administrativa".

Es importante advertir, como lo ha sostenido la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, que la competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, pues se presume, aquellos que no son objeto de sustentación, no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la alzada, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados si resultaren inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Así las cosas, para el Despacho es claro que los documentos que hacen parte del acervo probatorio y que sirvieron de sustento para la decisión tomada en primera instancia, son pruebas que se recaudaron legalmente, cumpliendo con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

Para el caso sub lite, se tiene que la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR -ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4., no presentó la información financiera correspondiente a la vigencia fiscal 2011 dentro del término establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012, según lo consignado en el memorando interno No. 20136100014763 suscrito por el coordinador del grupo de vigilancia e inspección de la Delegada de Puertos.

Ahora bien, el articulo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos, que a su tenor dice:

(...)
"3. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con lo previsto en el numeral 5, artículo 4º de este decreto.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 5021 DEL 27 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR - ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4.

- Dirigir y coordinar la actividad de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales que regulen los modos de transporte e infraestructura maritima y fluvial de la infraestructura portuaria.
- 16. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito fluvial y transporte marítimo y fluvial, de acuerdo con la legislación vigente y la reglamentación que para tal efecto se expida."

En ese orden de ideas, la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR -ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4. es una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, de acuerdo a lo establecido por la Resolución No. 3260 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Transporte, por tal razón, es sujeto de vigilancia, control e inspección por parte de esta Superintendencia.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 1ª de 1991 estableció entre otras las siguientes funciones la para Superintendencia de Puertos y Transporte:

- "27.1. Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos.
- 27.10. Asumir de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada la investigación de las violaciones a este estatuto y de sus reglamentos, de las condiciones en las cuales se otorgó una concesión y licencia de las condiciones técnicas de operación que se imputen a las Sociedades portuarias o a sus usuarios, o a los beneficiarios de licencias o autorizaciones e imponer y hacer cumplir las sanciones a las que haya lugar"

En ese mismo sentido, el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 del 2001, numeral 6 instituye como función de esta Entidad:

"Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicios de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos de acuerdo a los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación de Transporte y publicar sus evaluaciones".

Para el caso sub examine, se tiene que la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR -ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4., aceptó en su recurso de reposición y en subsidio apelación, no haber presentado los informes financieros de la vigencia fiscal 2011 en el término otorgado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, sustentando que dicha conducta obedeció al desconocimiento del sistema de información misional VIGIA.

RESOLUCION No.

Hoja No. 7 de 8

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 5021 DEL 27 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4.

Lo argumentado por el recurrente, no puede prosperar en la búsqueda de la absolución a este cargo, pues el desconocimiento de la ley, tal como lo pregona el artículo 9º del Código Civil¹, no puede ser justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del radicado No. 19001-23-31-000-2008-00074-01, manifestó:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación ha sido reiterada en señalar que la ignorancia de la ley no sirve de excusa para incumplir las normas y con ello pretender ser relevado de las consecuencias legales que ellas comportan"

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la Circular 04 del 1 de abril de 2011 ordenó a todos los vigilados registrarse en el sistema VIGIA, acto administrativo que está revestido de carácter general, publicado en el diario oficial No. 48432 del 4 de abril de 2011, en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 65 de la ley 1437 de 2011².

En consecuencia, una vez analizados los elementos fácticos que hacen parte del expediente, se evidencia extemporaneidad por parte de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4 en la presentación de la información financiera a la que está obligada, infringiendo lo ordenado por la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012.

Por las anteriores consideraciones, esta instancia confirmará la decisión de la Resolución No. 10429 del 9 de junio de 2014, por medio de la cual se sancionó a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR -ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4 con multa de CUATRO (4) SALARIOS MINIMO MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de los hechos.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Puertos y Transporte, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 10429 del 9 de junio de 2014 por medio de la cual se impuso sanción a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4 con multa de CUATRO (4) SALARIOS MINIMO MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de los hechos, equivalentes a DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL

[&]quot;La ignorancia de la ley no sirve de excusa"

Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso".

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 5021 DEL 27 DE MARZO DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR — ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4.

OCHOCIENTOS PESOS (\$2.266.800), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PEÑÓN BOLÍVAR – ASTRAPACAPE-, CON NIT 806.008.689-4, en la Calle 5 No. 8-11 en el Peñón (Bolívar), o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

1 3 MAR. 2015

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ Superintendente de Ruertos y Transporte.

Proyectó: Harold Andrés Cortés L.- Contralista. Revisó: Dra. Lina María Margarita Huari Mateus- Jete Oficina Asesora Jurídica (e)





Bogotá, 13/03/2015

Al contestar, favor citar en el asuntoeste No. de Registro 20155500195011



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS DEL PENON BOLIVAR

CALLE 5 No. 8 - 11 EL PEÑON - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4440 de 13/03/2015 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_03_13_10_53_30.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE PASAJEROS Y CARGAS
DEL PENON BOLIVAR
CALLE 5 No. 8 - 11
PENON-BOLIVAR

REALITE TERMS OF THE TOTAL TO THE TOTAL THE

